

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Condominio Los Arcos  
de Suchville

Apelado

vs.

Mapfre Praico  
Insurance Company

Apelante

KLAN202100567

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre: Seguros –  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe,  
Daños Huracanes  
Irma/María

Civil Núm.:  
GB2019CV01160

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE o parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la “Sentencia Parcial” emitida y notificada el 28 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI concedió la “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Los Arcos de Suchville (Consejo de Titulares o parte apelada). En consecuencia, condenó a MAPFRE al pago de \$153,345.81, bajo apercibimiento de sanciones económicas.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

**-I-**

El 9 de octubre de 2019, el Consejo de Titulares incoó una demanda enmendada contra MAPFRE sobre incumplimiento de contrato al amparo de los Arts. 1054 y 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>1</sup>, 31 LPRA secs. 3018 y 3052 (primera causa de acción), y daños por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, (segunda causa de acción). Además, solicitó las costas y gastos por temeridad en virtud de las Reglas 44.1(d) y 44.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) y 44.3(b), y del Art. 27.165 del Código de Seguros de Puerto Rico (tercera causa de acción).<sup>2</sup>

En esencia, el demandante alegó que MAPFRE expidió a favor del Consejo de Titulares la póliza Núm. 1600178000460 a los fines de asegurar su condominio ubicado en Guaynabo contra huracanes y otros riesgos. La referida póliza proveía una cubierta de hasta \$15,926,440.00 con un 2% de deducible por los daños causados por el viento a la propiedad asegurada durante el periodo del 20 de enero de 2017 al 20 de enero de 2018. Indicó que, el 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió serios daños a causa del huracán María, motivo por el cual presentó una reclamación ante MAPFRE de conformidad con los términos y condiciones de la póliza.

**El Consejo de Titulares alegó que, tras haber sido atendida la reclamación, MAPFRE le extendió una oferta por \$138,357.61 en concepto de los daños ocasionados a la propiedad asegurada.**

No obstante, señaló que la referida cantidad no reflejaba el valor real de los daños. Así, ante su inconformidad con el monto ofrecido, mediante carta de 2 de julio de 2019, la parte demandante solicitó

---

<sup>1</sup> El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* Para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

<sup>2</sup> La demanda original fue incoada el 4 de septiembre de 2019.

a la aseguradora que la referida cuantía fuera satisfecha como un pago parcial de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2018, *infra*. Surge de la demanda que, mediante misiva de 10 de julio de 2019, MAPFRE expresó su anuencia al respecto. Además, consta de sus alegaciones que en respuesta a ello, el 29 de agosto de 2019, el Consejo de Titulares reiteró que solo aceptaría la cuantía ofrecida como un adelanto de los daños, ya que ésta era muy inferior e inconsistente con la cubierta de la póliza y los daños reales. Así, se reservó el derecho a solicitar el pago total de la reclamación.

Más adelante en la demanda, el Consejo de Titulares aseveró que MAPFRE injustificadamente subvaloró los daños ocasionados a su propiedad al no haber llevado a cabo una investigación adecuada y satisfactoria, por lo que se vio obligado a contratar peritos para determinar el alcance y monto real de los daños. Enfatizó que, de los hallazgos de la investigación realizada, se identificó preliminarmente que el valor de los daños ocasionados por el fenómeno atmosférico al techo, sistema de aire acondicionado, áreas comunes, interiores y ventanas ascendían a \$6,563,236.00. Por lo que, a su juicio, la oferta extendida por la aseguradora fue irrazonable. Sostuvo, además, que MAPFRE actuó de mala fe y falló en investigar la reclamación en el periodo de 90 días dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico. En fin, el Consejo de Titulares le imputó a MAPFRE haber incumplido con los términos y condiciones de la póliza, así como con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico al atender su reclamación.

En consideración a lo anterior, el Consejo de Titulares solicitó una suma no menor de \$6,563,236.78 por los daños estimados causados a la propiedad asegurada, una cantidad de al menos \$656,323.00 en concepto de daños por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 247-2018 y una cuantía razonable en honorarios de abogado.

El 16 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó su contestación a la demanda enmendada. En síntesis, negó toda alegación sobre incumplimiento tanto de la póliza, como con el Código de Seguros esbozada en su contra. Además, señaló que, contrario a lo alegado, la reclamación del Consejo de Titulares fue investigada y ajustada adecuadamente de conformidad con los términos de la póliza y las disposiciones del Código de Seguros.

El 14 de abril de 2020, el TPI emitió una Orden en la cual consignó lo siguiente:

*Se les ordena a las partes en o antes del 27 de mayo de 2020 presentar moción conjunta donde desglosarán detalladamente los daños que las partes estipulan están cubiertos por la póliza y como consecuencia del evento, aunque no estén de acuerdo en el valor del mismo. De la misma forma se detallarán lo daños que la demandada alega no están cubiertos y las razones. La demandante expresará porqué entiende que sí está cubierto. Lo que no se incluya en la moción no será considerado por el Tribunal. El incumplimiento con lo ordenado conllevará \$250 en sanciones.<sup>3</sup>*

Luego de algunos trámites procesales, el TPI concedió a las partes hasta el 21 de diciembre de 2020 para cumplir con la referida orden.

**El 13 de noviembre de 2020, MAPFRE cursó a los representantes legales del Consejo de Titulares una carta notificándole el ajuste revisado de su reclamación, aumentando el pago total ajustado a \$291,703.42. En la misiva se estableció que dicha cantidad fue determinada luego de aplicar los términos y condiciones de la póliza. Además, se expresó que la misma estaba sujeta a la deducción de adelantos previos.**

El 21 de diciembre de 2020, las partes presentaron una “Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden” mediante la cual cada una expuso su postura en torno al valor de los daños ocasionados a la propiedad asegurada.

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo 4, pág. 43 del Apéndice de la Apelación.

Así las cosas, el 22 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”. En esencia, adujo que, en virtud de la investigación y ajuste realizado por MAPFRE, ésta determinó inicialmente que los daños ocasionados a la propiedad asegurada ascendían a \$138,357.61 (cuantía que le fue adelantada al Consejo de Titulares como pago parcial de su reclamación). No obstante, enfatizó que a pesar de que dicha cuantía no representaba los daños verdaderamente ocasionados a la propiedad asegurada, aceptó la misma como pago parcial de la deuda, bajo la reserva de que no renunciaba a las demás reclamaciones a las que tuviese derecho en virtud de la póliza. Añadió que, el 13 de noviembre de 2020, MAPFRE le cursó una carta que incluía un ajuste revisado de la reclamación, aumentando la cuantía del pago total ajustado a \$291,703.42.

A base de lo anterior, el Consejo de Titulares sostuvo que la aseguradora reconoció que le adeudaba \$291,703.42, cuya suma constituía una deuda líquida y exigible a tenor con nuestro estado de derecho vigente. Por lo tanto, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria parcial a los fines de ordenar el pago inmediato de la deuda reconocida por MAPFRE, ascendente a \$153,345.81 (el remanente de los \$291,703.42), sin que ello constituyera pago en finiquito, en lo que se dilucidaba el resto del pleito. Entiéndase, que ordenara el desembolso de la cuantía aludida como pago parcial de la reclamación, previo a que se adjudicara la controversia sobre el valor real de todos los daños ocasionados a la propiedad asegurada.

El 1 de junio de 2021, MAPFRE presentó su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. En primer término, arguyó que la solicitud de sentencia sumaria parcial sometida por la parte apelada incumplía con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, en vista de que no indicaba bajo cuáles causas de acción se amparaba la misma. Por otro lado, señaló que

la cuantía ofrecida al Consejo de Titulares por medio de la carta del 13 de noviembre de 2020, no fue extendida como pago parcial de la deuda, pues la misma contemplaba la cantidad exacta para la extinción de la reclamación en su totalidad. Así, arguyó que debido a que existía controversia entre las partes sobre si el ajuste representaba o no la totalidad de los daños, no procedía la resolución sumaria de la reclamación.

Evaluada las mociones, el 28 de junio de 2021, el TPI emitió la Sentencia Parcial apelada y dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

*La cantidad ofrecida en el nuevo ajuste no solamente es la postura institucional de Mapfre, sino que es la cantidad mínima por la que podría, por ejemplo, negociar con su asegurado, el Consejo, por lo que la misma es líquida, y procede pagarla. Si esta suma es total o meramente parcial, es algo que el tribunal determinará en su momento, pero no hay duda de que esta suma es clara. Además, aunque Mapfre parece insinuar que su nuevo ajuste fue ordenado por el tribunal, la realidad es que según se desprende de nuestra Orden, lo único que se le solicitó a ambas partes era que desglosaran las partidas de sus ajustes, y que explicaran el porqué de esta, por lo que el nuevo ajuste Mapfre lo realizó sin que este tribunal lo obligara, y al menos teóricamente de buena fe.*

*En cuanto a si Mapfre está obligado a entregar dicha suma al Consejo, entendemos que sí, el Código Civil de 1930, en su Art. 1123, supra, vigente al momento de presentarse el pleito, y el Código Civil de 2020, en su Art. 1119, supra, vigente ahora, así lo indican. Estos Artículos, según fácilmente puede inferirse de lo expresado por la Alta Curia, en Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra, resuelto recientemente y en conforme a esto [sic]. Si Mapfre necesita prorrogar la entrega del dinero, deberá solicitarlo dentro del término dispuesto, o se denegará la prórroga y se entenderá que está en incumplimiento.*

(Ap., págs. 216-217).

Inconforme con el referido dictamen, el 28 de julio de 2021, MAPFRE compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación e imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el TPI al declarar Con Lugar la Moción de sentencia sumaria parcial a pesar de que la misma no dispone de causa de acción, reclamación, ni parte alguna*

*de la demanda, según requerido por la Regla 36.3(A)(3) de Procedimiento Civil.*

*Segundo error: Erró el TPI al concluir que el ajuste notificado por Mapfre durante el trámite del presente litigio, en cumplimiento con una orden del Tribunal, bajo claro apercibimiento y reserva de derechos, era una deuda líquida y exigible.*

Por su parte, el 27 de agosto de 2021, el Consejo de Titulares compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a Apelación”. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**-A-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *González Santiago v. Baxter*, *supra*, a la pág. 291; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar

el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la

moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los

requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en controversia y otra formulando los hechos que sí lo están. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

**-B-**

En nuestra jurisdicción, la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019). Así, mediante este tipo de contrato se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's*

*London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). Cónsono con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

La relación entre la aseguradora y el asegurado es de naturaleza contractual, regida por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Al igual que todo tipo de contrato, el contrato de seguros debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según establecidos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado.” *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 174, 723 (2003). Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. De manera que, cuando sus cláusulas son confusas o ambiguas, se interpretarán liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

Por otra parte, el Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, prohíbe a las aseguradoras autorizadas incurrir en prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros. “El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o

determinen.” Art. 27.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701. Para ello, el Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, catalogó como prácticas desleales aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones por parte de una aseguradora. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 614, 632 (2009). Conforme al referido Artículo, constituye un acto desleal por parte de una aseguradora el no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad. 26 LPRA sec. 2716a (6).

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que cuando una aseguradora “escoje cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, a la pág. 635. Ese documento emitido por el asegurador, producto de una investigación adecuada y un análisis detenido, “constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado”. Íd. En ese sentido, nuestro derecho de seguros le prohíbe a una aseguradora, ante un reclamo de su asegurado, denegar partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes a la luz de la investigación realizada, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, a la pág. 636. Esto responde a que no se está ante una negociación conducente a un posible contrato de transacción, sino que dicha oferta se realiza “como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico de resolver de forma final una reclamación de un asegurado [...]”. Íd., a la pág. 639.

Lo arriba esbozado encuentra apoyo y es implementado a través del Art. 7(d) de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, el cual

dispone que “[e]n todo caso en el cual no exista controversia sobre uno o varios aspectos de la reclamación, se deberá hacer el pago correspondiente, independientemente de que exista controversia en cuanto a otros aspectos de la reclamación, siempre que el mismo se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes”.

Resulta menester señalar que la práctica reseñada fue adoptada por el Art. 27.166 del Código de Seguros, el cual establece las normas sobre los pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante un evento atmosférico. Allí, en lo pertinente, se dispone lo siguiente:

*(a) Cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza, el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia.*

. . . . .

*(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.*

*(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 de este Código.*

26 LPRA sec. 2716f.

El precitado Artículo fue incorporado al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 243-2018, aprobada tras el paso del Huracán María, para manejar las reclamaciones pendientes y ordenar a los aseguradores de la propiedad a “emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante luego de un evento catastrófico de las partidas que no estén en controversia y para otros asuntos relacionados”. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_ (2021), Op. de 28 de mayo de 2021, a la pág. 14, citando la

Exposición de Motivos de la Ley Núm. 243-2018. Ello, con el propósito de “estimular pagos a los asegurados o reclamantes afectados para que puedan comenzar los arreglos para la reconstrucción o reparación de sus residencias y para iniciar la operación de los comercios, ayudando así a reactivar nuestra economía con mayor prontitud”. Íd.

A su vez, nuestro Máximo Foro Judicial señaló que “[t]al principio también estaba estatuido en el Art. 1123 del derogado Código Civil, que, en lo pertinente, disponía que un acreedor no podía ser obligado -a menos que el contrato expresamente lo autorizara- a recibir las prestaciones de la obligación de forma parcial”. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*. Según establecía la disposición aludida, “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda”.<sup>4</sup> En ese sentido, “[u]na deuda es “líquida” cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada”. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por el contrario, es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía del balance que saldaría el contrato. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

### -III-

En su primer señalamiento de error, MAPFRE plantea que el TPI incidió al conceder la “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” promovida por el Consejo de Titulares, toda vez que ésta no cumplió con las formalidades de la Regla 36.3(a)(3) de Procedimiento Civil,

---

<sup>4</sup> El derogado Artículo, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, actualmente está codificado en el Art. 1119 del Código Civil de 2020 y también dispone de la siguiente manera:

*El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la obligación, salvo cuando el contrato o la ley expresamente lo autorizan,*

*Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.*

*supra*. En particular, sostiene que en la referida moción dispositiva no se establece causa de acción o reclamación respecto a la cual es solicitada la misma. Asimismo, aduce que la solicitud de sentencia sumaria no está dirigida a adjudicar de forma final ninguna de las causas de acción de la demanda y tampoco dispone de parte alguna del pleito.

Aunque, en efecto, la parte apelada obvió indicar concretamente en qué causa de acción basó su moción de sentencia sumaria parcial, de un examen de la misma se desprende que ésta estuvo dirigida a establecer que procedía el desembolso de una porción de la reclamación presentada ante la aseguradora. Específicamente, la parte líquida de ésta, mientras el tribunal dilucidaba lo concerniente a las otras partidas de la reclamación sobre las cuales existía controversia. Lo anterior es cónsono con nuestro ordenamiento procesal civil el cual dispone que una de las instancias en las que un demandante puede prevalecer por la vía sumaria, es para establecer “al menos, uno de los elementos de la causa de acción”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

De igual forma, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que se dicte sentencia parcial no tan solo en cuanto alguna reclamación, sino para “**los derechos y obligaciones en ella adjudicada**”. Siendo ello así, concluimos que el TPI no erró al conceder la “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por el Consejo de Titulares, toda vez que la misma propone un asunto de estricto derecho, carente de hechos materiales en controversia que impidan su resolución sumaria.

Mediante su segundo señalamiento de error, MAPFRE arguye que el foro primario incidió al concluir que el ajuste notificado al Consejo de Titulares constituye una deuda líquida y exigible. En apoyo a su contención, señala que la cantidad de \$153,345.81

ofrecida a la parte apelada no fue aceptada por ésta, por lo que la mera notificación del ajuste no constituye una deuda líquida y exigible.

A los fines de un mejor entendimiento de la controversia que nos ocupa, conviene exponer, nuevamente, los hechos relevantes que dieron lugar a la demanda promovida por el Consejo de Titulares.

Como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, la propiedad del Consejo de Titulares sufrió daños, por lo que éste presentó una reclamación ante MAPFRE. Tras haber realizado la investigación y el ajuste correspondiente, la aseguradora le extendió a la parte demandante, aquí apelada, una oferta por \$138,357.61 como pago total de la reclamación, bajo los términos y condiciones de la póliza. Sin embargo, en respuesta, el Consejo de Titulares le informó a MAPFRE que aceptaría la oferta, pero como un adelanto al pago de su reclamación, ya que dicha cuantía era inconsistente tanto con la cubierta de la póliza, como con los daños reales estimados a la luz de su investigación. De manera que, la parte apelada se reservó el derecho de reclamar el pago total de la reclamación mediante la presentación de la demanda de epígrafe.

En cuanto a la oferta aludida, surge del expediente que el 10 de julio de 2019, MAPFRE cursó una comunicación al Consejo de Titulares por medio de su representación legal. Allí, en respuesta a una comunicación de la parte apelada, se consignó lo siguiente:

*We acknowledge receipt of your letter dated February July 2, 2019 [sic] in the above referenced matter on behalf of insured. As you are aware, our firm has been retained to assist MAPFRE in this claim.*

*In response to your request, we must first state our client's disagreement with your assertion that MAPFRE is required to pay the "not disputed" amount of \$138,357.61 pursuant to Law 243. As you surely know, newly added Article 27.166 Insurance Code of Puerto Rico only requires payment of an advance if there is no controversy regarding the amounts claimed under a coverage part. In this case, the fact that MAPFRE made*

*an offer of payment does not mean that the coverage part is “undisputed”. In fact, it is quite the contrary, given that after the claim was adjusted the insured has decided to amend its claim. Thus, MAPFRE is not legally required to pay any advance at this time.*

*Notwithstanding, our client has agreed in good faith to provide the offered net amount of \$138,357.61 as a partial advance so that the insured can make any necessary repairs.*

. . . . .  
(Ap., pág. 146).

El 24 de julio de 2019, la representación legal del Consejo de Titulares notificó su respuesta a la aseguradora indicando lo siguiente:

*We are in receipt of your letter dated July 10, 2019 [...] in connection with the references insurance claim for wind damages caused by Hurricane María.*

*We reviewed the Proof of Loss and discussed it with our client who has agreed to accept the net amount offered as an advance payment of \$138,357.61. Note that our Client has agreed to provide the signed and notarized Proof of Loss in reliance on MAPFRE’s statement that this is for “advance funds” and the payment of the same does not constitute a full release. Our client reserves all of its rights under the Policy, the Claim, under equity or under any law or regulation. Depositing any “advance funds” tendered by MAPFRE will not be a relinquishment of any rights of our Client.*

(Ap., pág. 70).

De lo antes citado podemos observar que en la misiva del 10 de julio de 2019, MAPFRE asevera que el Art. 27.166 del Código de Seguros únicamente requiere los pagos adelantados de una reclamación, si no existe controversia sobre las cuantías reclamadas conforme a la cubierta provista por la póliza. Allí, puntualiza que el hecho de MAPFRE haber enviado una oferta de pago no significaba que no existiese controversia en cuanto a la cubierta, sino que era todo lo contrario, máxime considerando que después de la aseguradora haber realizado el ajuste de la reclamación, el Consejo de Titulares había decidido modificarla. A base de lo anterior, es

que MAPFRE indica no estar obligado legalmente a realizar pagos adelantados en ese momento.

No obstante, y a pesar de lo aseverado, al final de la comunicación se expresa que MAPFRE aceptó, de buena fe, satisfacer la oferta de \$138,357.61 como un adelanto parcial (“partial advance”) para que la parte apelada iniciara las reparaciones necesarias de la propiedad. Sin lugar a dudas, el Consejo de Titulares aceptó la primera oferta indicando, expresamente, que la aceptaba como pago parcial, en virtud de la declaración de la aseguradora a esos fines, y que de ninguna manera su aceptación constituía un relevo total de las obligaciones de MAPFRE.

Así las cosas, el 14 de abril de 2020, el TPI le requirió a las partes que presentaran una moción conjunta indicando, en detalle, los daños cubiertos por la póliza independientemente estuviesen de acuerdo con su valor, entendiéndose por esto último la cuantía que MAPFRE estaba obligada a pagar bajo la póliza.<sup>5</sup>

Entretanto, el 13 de noviembre de 2020, MAPFRE envió una carta al Consejo de Titulares y le notificó que “[l]uego de aplicar los términos y condiciones de la póliza, [...] ajustó la pérdida”, ascendiendo a un nuevo total ajustado de \$291,703.42, sujeto a la deducción del adelanto previamente otorgado.

La parte apelante sostiene que no procede el pago del remanente del ajuste revisado, a saber, los \$153,345.81, dado que existe controversia, precisamente, sobre el valor de los daños reclamados. Es decir, MAPFRE argumenta que como el Consejo de Titulares aduce ser acreedor de una cantidad mayor a los \$291,703.42 ofrecidos por la aseguradora en pago de su

---

<sup>5</sup> En cumplimiento de orden, el 21 de diciembre de 2020, las partes presentaron una moción conjunta en la cual expusieron sus respectivas posturas sobre el valor de los daños ocasionados a la propiedad asegurada.

reclamación, existe una controversia que convierte en ilíquida la deuda e improcedente el pago del remanente. No le asiste la razón. Veamos.

En el contrato de seguros de propiedad, las contraprestaciones consisten en el pago de una prima por parte del asegurado a cambio de una promesa por parte de la aseguradora. Dicha promesa no es otra cosa que el riesgo asumido por la aseguradora y su consecuente obligación de responder por la pérdida o daños a la propiedad asegurada, ocasionados por o como resultado de una causa contemplada en la póliza. Una vez el asegurado presenta su reclamación, ante la inaplicabilidad de una exclusión o cláusula que disponga lo contrario, la obligación de la aseguradora para con el asegurado es exigible.

En el presente caso, no existe controversia en torno a que la parte apelante tiene la obligación contractual de responder por los daños reclamados por el Consejo de Titulares, razón por la cual MAPFRE notificó el ajuste e incluso aceptó desembolsar \$138,357.61 como pago adelantado. Así, al emitir y notificar el ajuste revisado, cuyo documento la casuística ha reconocido “constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado”, MAPFRE simultáneamente reconoció su obligación de pago y el derecho del Consejo de Titulares a exigir su cumplimiento. Dicho de otro modo, al notificar el ajuste revisado, MAPFRE nuevamente aceptó ser deudor y el Consejo de Titulares acreedor del total ajustado, reflejado en la carta de 13 de noviembre de 2020. De esta forma, la aseguradora-apelante reconoció, luego de una investigación adecuada y un análisis detenido, que en virtud de la póliza estaba obligada a satisfacerle a la parte apelada \$291,703.42 por los daños causados a la propiedad asegurada.

Contrario a lo que propone la parte apelante, el hecho de que el Consejo de Titulares esté en desacuerdo con el ajuste revisado de

\$291,703.42 y reclame una cantidad mayor dentro de los límites de la cubierta, no controvierte el hecho de que ya MAPFRE reconoció su obligación de responder, **como mínimo**, por el referido total ajustado y determinado por ésta. Ello, independientemente de que la postura de la aseguradora sea que el total ajustado es la única cuantía a la que la parte apelada tiene derecho a recibir. Considerando que la aseguradora –salvo que se pruebe la existencia de circunstancias que lo justifiquen– no puede disminuir arbitrariamente el ajuste de la reclamación que efectuó, no existe controversia en cuanto a que la cantidad determinada por ésta constituye una deuda líquida y exigible, procediendo el pago reclamado como cuestión de derecho.

Habida cuenta de lo anterior, no existe controversia en torno a que MAPFRE reconoció que le adeuda al Consejo de Titulares la cantidad de \$153,345.8181 (el remanente de \$291,703.42), en concepto del ajuste revisado por la propia aseguradora-apelante. Así pues, a tenor con la normativa esbozada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, resulta forzoso concluir que el ajuste revisado **es una aceptación por parte de la aseguradora de que al menos adeuda esa cantidad**. Reiteramos, que la oferta extendida por el asegurador a su asegurado es producto de una investigación adecuada y constituye la postura del asegurador frente a la reclamación. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, a la pág. 635. Esto último es consistente con las disposiciones del Art. 27.161(6) del Código de Seguros, el cual le impone a toda aseguradora el deber de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. En ese sentido, una vez extendida una oferta por parte de la aseguradora, de surgir un reclamo judicial por parte de su asegurado **ésta se encuentra impedida de retractarse de dicho ajuste** a menos que

medie fraude por parte del asegurado u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten. *Íd.*, a la pág. 636.

Asimismo, insistimos en lo establecido en el Art. 7(b) del Reglamento Núm. 2080, *supra*, en cuanto a que “en todo caso en el cual no exista controversia sobre uno o varios aspectos de la reclamación, se deberá hacer el pago correspondiente, **independientemente de que exista controversia en cuanto a otros aspectos de la reclamación**, siempre que el mismo se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes”. (Énfasis suplido). Todo lo antes mencionado, también es cónsono y encuentra apoyo en la norma establecida por el actual Art. 1119 del Código Civil de 2020, *supra*, que postula que “si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda”.

De modo que, habiendo MAPFRE reconocido que existen daños cubiertos y en ausencia de alegación o indicio de fraude, la cuantía que plasmó en el ajuste se convirtió en una deuda líquida y exigible que la aseguradora está obligada a desembolsar. Lo anterior, sin esperar a la adjudicación de la parte ilíquida o sobre la cual existe controversia. De lo contrario, tal omisión constituiría una violación de mala fe por parte de la aseguradora, en contravención de los postulados del Código de Seguros de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.

A la luz de lo anteriormente discutido, resolvemos que el segundo error planteado por la parte apelante tampoco fue cometido. En consecuencia, procede que MAPFRE emita el pago de \$153,345.81 según el ajuste revisado, toda vez que dicha cuantía constituye una deuda líquida, por ser cierta y determinada.

**Reiteramos que la cantidad parcial ofrecida por MAPFRE objeto del presente recurso, no representa el monto de los daños que el Consejo de Titulares tiene derecho a reclamar. Ello, ya**

**que el valor total de los daños pudiera resultar igual o mayor a lo determinado en el ajuste revisado según la prueba que desfile en el juicio en su fondo.**

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones